

Monterrey, N. L., 25 de abril de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Buenas noches. Damos inicio a la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en esta Ciudad de Monterrey, Nuevo León, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, le pido proceda verificar la existencia del quórum legal y a dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno y la Magistrada Georgina Reyes Escalera, que con su presencia integran quórum legal para sesionar válidamente en términos de lo establecido en el Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Serán objeto de resolución en esta Sesión Pública 10 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un recurso de apelación con las claves de identificación, nombre de los actores, órganos y autoridades responsables que quedaron precisados en el aviso público fijado en los estrados de esta Sala Regional y en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de conformidad con lo establecido en el numeral 24, párrafo 1 infine de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en virtud de tratarse de asuntos de urgente resolución.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los asuntos que se proponen para su discusión y resolución en esta Sesión Pública. Si estuvieran de acuerdo por favor sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado. Muchísimas gracias.

Le solicito al licenciado Alfonso Roiz Elizondo, presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Alfonso Roiz Elizondo: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas.

En primer cuenta se da cuenta con el proyecto de sentencia del expediente identificado con la clave SM-JDC-372/2012, correspondiente al juicio ciudadano promovido por Fabián Espinosa Díaz de León contra la designación del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de candidatos al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en el Estado de San Luis Potosí.

La ponencia considera que no se justifica que esta Sala Regional no está per saltum del conflicto que se plantea dado que los actos partidistas relativos a la selección y registro de candidatos no se consuman en forma irreparable hasta en tanto no inicie la jornada electoral.

Por lo anterior, se propone rencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Garantías del ente político en cita, a efecto de que se resuelva lo que en derecho proceda.

Ahora bien, se tiene en cuenta que el hoy actor se desistió de la instancia partidista, por tanto en aras de garantizar su derecho de acceso a la justicia se deja sin efectos el escrito de desistimiento respectivo y todos los actos que se hubieran emitido con base en el mismo a efecto de que el órgano partidista atienda sus planteamientos de inconformidad.

En adición se propone tener por no presentada la demanda relativa al juicio ciudadano, registrado con el número de expediente SM-JDC-410/2012, presentado por José Álvaro Candia Gómez, en contra de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que el accionante se desistió de su reclamación, y ello sucedió antes de la admisión del medio de impugnación en comento.

De igual forma, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano de clave SM-JDC-439/2012, promovido por Diana Alicia Hernández Valencia, en contra del fallo del 29 de marzo del año en curso, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Al efecto, se propone declarar inoperante el agravio que combate el sobreseimiento decretado en el juicio de origen, pues la accionante se limitó a reiterar los conceptos de violación esgrimidos en la instancia primigenia, y con ello dejó de controvertir las razones aducidas en la resolución combatida.

Luego se califica de infundado el disenso en torno al desechamiento por extemporaneidad, pues se estima que fue correcta la valoración probatoria y el

razonamiento empleado por la responsable para arribar a la conclusión que ahora se objeta.

Finalmente se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al expediente SM-RAP-11/2012, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Brenda Velázquez Valdés, en contra de la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, en la que se validó la resolución del procedimiento especial sancionador pronunciada por el 3 Consejo Distrital del Instituto y entidad federativa antes mencionados.

Al respecto, se propone confirmar la determinación impugnada en atención a lo siguiente:

Se considera inoperante el planteamiento de la promovente, en torno a que no contrató la publicidad en la que se expuso su imagen, toda vez que la sanción impuesta no se basó en la contratación de la propaganda, sino, por haber permitido tácitamente la promoción de su persona en los anuncios panorámicos.

Además, se califica de igual modo el motivo de disenso relativo a que no hay elementos que prueben el supuesto conocimiento por parte de la recurrente, respecto a la fecha de colocación de los espectaculares, puesto que se estima que este no es el momento adecuado de la cadena impugnativa para alegar el desconocimiento referido, sino que, en todo caso, tal planteamiento debía hacerse valer ante el órgano administrativo acusatorio o ante el revisor, y no hasta esta instancia extraordinaria de justicia.

Por otra parte, se estima inoperantes los conceptos de violación referentes a que no se acredita que se hubiera tenido la intención de promocionar el voto a su favor, y referente a que la responsable no acreditó que la accionante tuviera capacidad legal para ordenar el retiro de los espectaculares.

La inoperancia de tales agravios radica en que no están encaminados a combatir las razones que sustentan la sanción impuesta.

Del mismo modo, se califican los motivos de inconformidad en el que la actora aduce que actúe ejerciendo su derecho a expresarse libremente, porque tal alegato consiste en una mera reiteración de lo expuesto en la instancia anterior.

Por último, se tiene en cuenta que la promovente expresa que al fundamentar la sentencia recurrida, se invocaron algunos incisos que no existen en el precepto que se cita en el fallo recurrido, lo que a su entender la deja en estado de indefensión.

Sin embargo, a pesar de tal deficiencia, lo cierto es que sólo se trata de un mero error en la cita de la disposición normativa adecuada, pues la motivación sostenida en la resolución combatida, sí cuenta con respaldo legal, según se explica en el proyecto.

De ahí que se considere que es inoperante su aserto.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los asuntos de la cuenta.

Señor Secretario General de Acuerdos, le solicito tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con los cuatro proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: De acuerdo con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-372/2012, resuelve:

Primero.- No ha lugar a estudiar vía per saltum la demanda presentada por Fabián Espinosa Díaz de León, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de esta ejecutoria.

Segundo.- Se sobresee en el juicio ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-372/2012, atento a los razonamientos vertidos en el tercer considerando de la presente sentencia.

Tercero.- Se deja sin efectos el escrito de desistimiento presentado por Fabián Espinosa Díaz de León, el 12 de marzo de 2012, dentro del recurso de inconformidad INC/NAL/388/2012, y en consecuencia, todos los actos que se hubieren emitido con base en el mismo.

Cuarto.- Se ordena rencauzar el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para efecto de que de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, lo resuelva conforme a derecho.

Para tal efecto, se ordena a la Secretaría General de esta Sala Regional, que remita al citado órgano partidista los documentos originales atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y realice las demás diligencias que corresponda.

Quinto.- Dentro de las 24 horas siguientes a que la mencionada instancia partidista dicte la resolución que ponga fin al medio de impugnación, deberá informarlo a esta Sala Regional, adjuntando para ello copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten.

Sexto.- Se apercibe el ente en alusión, por conducto de su presidenta, que en caso de incumplir con lo ordenado en el resolutivo que antecede, dentro del plazo establecido, se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-410/2012 resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Álvaro Cándida Gómez.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-439/2012 resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 29 de marzo del año en curso dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dentro de los autos del juicio ciudadano local identificado con la clave de expediente TEEG-JPDC-29/2012 y su acumulado TEEG-JPDC-37/2012.

Y en el recurso de apelación identificado con la clave SMRP11/2012 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida el 28 de marzo de 2012 por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, recaída a los

recursos de revisión de clave RSCL/03CDNL/012/12 y el expediente RSCL/03CDNL/013/12 acumulados.

Le solicito al licenciado Jesús Espinosa Magallón presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

S.E.C. Jesús Espinosa Magallón: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas.

Doy cuenta conjunta de tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el primero de ellos en relación al promovido por Mauricio Luis Felipe Castillo Flores, mediante el que impugna diversas omisiones de respuesta del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Nuevo León respecto a sus escritos de 8 y 23 de marzo pasado.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone tenerlo por no presentado, ya que del análisis de las constancias del expediente se advierte que el 15 de marzo se respondió la solicitud ciudadana formulada el día 8 y al día 30 siguiente se emitió y notificó la respuesta relacionada con el segundo escrito de petición el 23 de marzo. De ambas respuestas existe acuse de notificación personal en las que se aprecia la firma del actor.

Por tanto, al haberse colmado su pretensión es claro que cesó la violación atribuida a la responsable provocando que el presente juicio quede sin materia.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio identificado bajo la clave SM-JDC-443/2012, promovido por César Roberto Cipres Medina a través del cual impugnó la omisión de resolución por parte de la Junta Distrital Ejecutiva del 12 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, respecto a la solicitud de expedición de credencial para votar promovida el 5 de marzo del año en curso.

Del análisis de la demanda se desprende básicamente que el actor se duele de la vulneración a su derecho de petición y, por consiguiente, a su derecho de voto activo, toda vez que la omisión de resolución reclamada no le permite obtener su credencial para votar aun cuando en su concepto cumplió con los requisitos exigidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de obtener dicho documento.

Inconforme con la omisión de cuenta, el día 3 de abril del año en curso promovió el presente juicio ciudadano. La ponencia propone declarar fundado el agravio, en virtud de que la responsable ha incumplido sin justificación alguna la obligación que le impone el Artículo 187, párrafo cinco del código de la materia, pues a pesar de que la solicitud de expedición de credencial para votar debió haberse resuelto a más tardar el día 25 de marzo, ello no ocurrió. Por tanto, al encontrarse acreditada la omisión de la Junta Distrital 12, del Instituto Federal Electoral en el estado de

Guanajuato, resulta cuestionable que sea transgredido lo dispuesto en el Artículo 8º constitucional.

En consecuencia, al resultar esencialmente fundado el agravio aducido, lo procedente es ordenar a la responsable que en el término de 48 horas, contadas a partir de que se le notifique la presente ejecutoria, resuelva lo que en Derecho corresponda y notifique sobre la solicitud de expedición de credencial.

Asimismo, la autoridad responsable deberá informar dentro de las 24 horas siguientes al cumplimiento de esta sentencia, debiendo remitir a esta Sala Regional copias certificadas de las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no cumplir con lo anterior se hará acreedor a cualquiera de los medios de apremio establecidos en el Artículo 32 de la Ley de Medios.

Por último, dado que la responsable no dio cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 17, párrafo uno, inciso A) de la Ley de Medios, consistente en dar aviso de manera inmediata y por la vía más expedita, acerca de la interposición del presente juicio, se conmina para que en lo sucesivo dé cabal cumplimiento a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que debe observar al tramitar los medios de impugnación en los que se aparte.

Finalmente, se da cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 463 de este año, promovido por Jorge Aguilar Moreno y Olga Moreno Tinajero, en contra de la resolución de fecha 21 de marzo pasado, dictada en el juicio ciudadano local d28/2012.

En primer término, se propone tener por presentado el escrito suscrito por los ciudadanos MA Yesenia Puga Puga, y Roberto Isaac González Lara, quienes comparecen en esta instancia como terceros interesados, al aducir un derecho incompatible con el de los actores, al haber participado en el proceso interno de elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Municipal en Tarimoro, Guanajuato, para el período 2011-2014.

En el proyecto se propone calificar como infundado el agravio consistente en que la resolución combatida no está fundada y motivada, al estimar que el Tribunal local no señaló cuáles son los razonamientos lógico jurídicos que los llevaron a determinar que el Secretario de Organización del Comité Directivo Municipal tiene la calidad de dirigente partidista ejecutivo territorial.

Contrario a lo manifestado en la demanda, para este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable de emitir sentencia sí expresó los fundamentos y las razones que estimó aplicables para establecer que ese cargo partidista es del carácter antes mencionado.

Por otro lado, el agravio relativo de que la resolución impugnada transgrede los principios de exhaustividad y congruencia, porque el tribunal responsable omitió

analizar las constancias agregadas por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, que contiene la documentación necesaria para acreditar fehacientemente su nombramiento como Secretario de Organización del Comité Directivo en el municipio de Tarimoro, y no se allegó de los medios de prueba idóneos para acreditar tal circunstancia, resulta inoperante.

En razón de que este órgano jurisdiccional sólo puede analizar los hechos, mediante la identificación precisa de la prueba o pruebas que no se analizaron en la instancia previa, misma que debe de estar soportada con argumentos concretos y precisos, dirigidos a demostrar la trascendencia que tienen para el fallo.

Además, de que se acreditó que el Tribunal recabó los medios de convicción que estimó pertinentes.

Asimismo, merece el mismo calificativo el motivo de queja relativo a la inexistencia del nombramiento o acta de toma de protesta, del ciudadano Jorge Aguilar Rodríguez, como Secretario de Organización en el órgano partidista antes señalado y del que dicho cargo, no tiene el carácter de dirigente partidista ejecutivo territorial, puesto que las consideraciones expresadas en torno a éstos, son una repetición de los expuestos en el juicio ciudadano local, ya que son básicamente los mismos en ambas demandas.

Con base en lo expuesto, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada del juicio de mérito.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Muchas gracias, Magistrado, Magistrada.

Agradezco la oportunidad y muy brevemente nada más haré referencia que en relación al juicio ciudadano 443 de este año, promovido por César Roberto Ciprés Medina, estoy en desacuerdo con el hecho de que, como en otros casos, ya lo he planteado, de que al tratarse de una omisión de darle respuesta a la petición de la expedición de la credencial solicitada por dicho ciudadano, por parte de la autoridad administrativa electoral; entonces manifiesto mi disenso, dado que yo he sido de la opinión que tratándose de estos casos, pues nosotros estamos ya en actitud de resolver en plenitud de jurisdicción sobre dicha petición.

Sin embargo también, hago aquí la mención de que es en esa parte en la que estoy en discrepancia, pero coincido con el punto resolutivo y la parte considerativa correspondiente del punto resolutivo tercero, donde se hace la conminación al órgano administrativo electoral, respecto a por no haber dado

cumplimiento a las obligaciones que le impone la Ley, en cuanto al aviso de la interposición del medio de impugnación.

Es cuanto, Magistrado. Gracias.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias, Magistrada.

A votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor de los juicios ciudadanos 414 y 463 en sus términos, y en cuanto al JS443, en contra de la parte considerativa y los resolutivos correspondientes del primero y segundo y a favor del resolutivo tercero.

Y aquí si me lo permiten formularé un voto respecto a la parte considerativa y respectiva que no comparto el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad con la aclaración en el sentido de que la Magistrada Georgina Reyes Escalera formulará un voto relacionado con el expediente JDC-443/2012 en los términos precisados en su intervención.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchísimas gracias.

En consecuencia esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-414/2012 resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Mauricio Luis Felipe Castillo Flores en contra de la omisión de dar respuesta imputada a la Junta Local Ejecutiva y/o Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-443 de este año resuelve:

Primero.- Se ordena a la autoridad responsable, Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto del Vocal Ejecutivo de la Décimo Segunda Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato para que dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de que se le notifique la presente ejecutoria resuelva y notifique sobre la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía promovida por César Roberto Cipres Medina.

Segundo.- La autoridad responsable deberá informar dentro de las 24 horas siguientes al cumplimiento de esta sentencia debiendo remitir a esta Sala Regional copias certificadas de las constancias que así lo acrediten apercibido de que de no cumplir con lo anterior será acreedor a cualquiera de los medios de apremio establecidos en el Artículo 32 de la Ley de Medios.

Tercero.- Se culmina a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto del Vocal Ejecutivo de la Décimo Segunda Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato para que en lo sucesivo dé cabal cumplimiento a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que debe observar al tramitar los medios de impugnación en los que sea parte en aras de que la justicia que impartan los órganos electorales sea acorde a lo dispuesto por los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-463 de este año resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de fecha 21 de marzo de este año dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales en el expediente TEEG-JPDC-28/2012.

Le solicito a la licenciada María Guadalupe Gaytán García presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Georgina Reyes Escalera.

S.E.C. María Guadalupe Gaytán: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 406 de 2012, promovido por Mauricio Luis Felipe Castillo Flores, en contra del oficio de 12 de

marzo del año en curso, suscrito por el Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, dirigido a la representante propietaria del Partido Acción Nacional ante dicho organismo, en relación con el proceso interno de selección de candidatos a diputados locales.

En el proyecto de cuenta, se razona que en el caso específico se actualiza la causal de improcedencia prevista por el Artículo 10, párrafo uno, inciso d) de la ley de la materia, consistente en la falta de interés jurídico del actor, lo cual conduce a desecharlo de plano. Esto es así porque el referido funcionario electoral, mediante el oficio impugnado comunicó al Partido Acción Nacional que debía realizar en su momento determinados ajustes en cuanto a las fechas que había establecido para el desarrollo de las etapas del proceso interno de selección de sus candidatos, específicamente para la conclusión de las precampañas y para la celebración de la jornada electiva, ya que los plazos que había fijado dicho instituto político para tal fin, y que fueron informados a la Comisión Estatal Electoral, diferían del calendario aprobado por esta para el proceso electoral constitucional del año que transcurre, lo cual, en concepto de la ponencia, en ninguna manera puede causar perjuicio al promovente, ya que este afirma que se transgrede su derecho a ser votado al cargo de candidato a diputado local en Nuevo León, con el argumento de que en dicho escrito se obliga a su partido a implementar el método extraordinario de designación directa previsto en sus estatutos. Sin embargo, en ninguna parte de tal comunicado se abordó ese tema.

Luego, es indudable que el hecho de que el mencionado instituto político haya decidido implementar dos métodos de selección, esto es, el ordinario en cinco de los distritos, y el extraordinario, de designación directa, en los restantes, constituye una determinación interna, basada en la propuesta de uno de sus órganos, pero en modo alguno en acatamiento a una orden contenida en el oficio aquí impugnado.

Por tanto, si era intención del actor participar en dicha elección interna, debió controvertir en su caso los acuerdos propios del ente partidista, circunstancia que no acontece en la especie. En ese sentido, el actor carece de interés jurídico, siendo conducente proponer a este Pleno el desecharlo de plano del presente asunto.

De igual forma, se da cuenta con el proyecto de sentencia respecto del juicio ciudadano número 409 de la presente anualidad, promovido por Luis Gerardo Romo Fonseca, en contra de diversos actos atribuidos a distintos órganos del Partido de la Revolución Democrática, relacionados con la designación de la candidata propietaria, al cargo de diputado federal por el Distrito Electoral 04, en el Estado de Zacatecas.

En cuanto a la omisión de la Comisión Nacional de Garantías, de resolver el recurso de inconformidad interpuesto por él, para combatir la referida designación, en el proyecto se propone sobreseer en el juicio, pues dicho órgano remitió copia certificada de la resolución recaída al mismo.

Por otra parte, en relación con la falta de respuesta a la solicitud de información presentada hacia el 22 de febrero del año en curso, tanto la Comisión Política Nacional, como el Octavo Consejo Nacional, ambos del Instituto Político en comento, la propuesta es considerar fundado el agravio hecho valer, en virtud de que los respectivos informes circunstanciados reconocen la recepción de tales peticiones, pero aducen que se encontraban en imposibilidad material, de darles contestación, debido a que el actor omitió señalar un domicilio donde se le pudiera notificar lo conducente.

Sin embargo, para la ponencia, esa circunstancia no los exime de la obligación de emitir el pronunciamiento específico, sobre lo solicitado.

De ahí, la trasgresión al derecho constitucional de petición, en materia electoral.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 412 de este año, promovido por Julio César Zamudio Valdés, en contra de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través de su vocalía en la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Coahuila.

Por la falta de respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar, formulada el 20 de febrero del año en curso.

En el proyecto, se plantea declarar fundado, el único agravio suplido en su deficiencia, consistente en que la actuación omisiva de la responsable, hace nugatorio su derecho al voto.

Lo anterior, en atención a que de las constancias del sumario se desprende que la omisión de la autoridad responsable, se sustentó en primer lugar, en que el actor se encontraba suspendido en sus derechos por determinación judicial, cuando acudió a realizar su trámite de cambio de domicilio el 30 de agosto de 2011, y posteriormente porque cuando se presentó por segunda vez a recoger su credencial el 20 de febrero pasado, el término previsto por el Artículo 182 del Código Electoral, ya había fenecido.

Sin embargo, en opinión de la ponencia, no existe justificación alguna en autos, para dejar de resolver la instancia promovida dentro del plazo fijado por la Ley, como era obligación de la autoridad administrativa.

Ahora bien, toda vez que la omisión advertida constituye un supuesto de procedencia directa del juicio ciudadano según lo prevé el artículo 187, párrafo 6 del código de la materia, se plantea resolverlo en plenitud de jurisdicción.

En ese sentido, la ponencia considera que el trámite realizado por el actor resulta oportuno en atención a que si bien con fecha 9 de noviembre de 2005, Julio César Zamudio Valdés fue suspendido en sus derechos políticos en autos se advierte que el 10 de febrero del año en curso se decretó la prescripción de la pena

impuesta ordenando la rehabilitación en el goce de los mismos. De ahí que éste no se encontraba en posibilidad de acudir a solicitar su reincorporación al padrón electoral con anterioridad a la fecha límite, es decir, el 15 de enero del año en curso.

En esas condiciones se propone ordenar a la autoridad responsable reinscriba al ciudadano en el mencionado instrumento registral le expida su credencial para votar y lo incluya en la lista nominal de electores correspondiente.

Por otra parte se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 441 de 2012, promovido por Rosendo Francisco Arroniz Martínez, en contra de la resolución de fecha 2 de abril de 2012, dictada por el Vocal de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Registro Federal de Electores en el Estado de Guanajuato, mediante la cual declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

En el proyecto de cuenta se propone declarar fundado el motivo de disenso planteado por el actor consistente en la transgresión a su derecho constitucional de emitir su sufragio pues a pesar de haber cumplido con los requisitos y trámites exigidos por la ley se le negó la reposición de su credencial para votar solicitada con motivo de extravío, ello porque la negativa de la autoridad responsable se apoya en que dicha solicitud se presentó de manera extemporánea, argumento que a criterio de esta ponencia carece de sustento constitucional y legal, pues si bien el artículo 200, párrafo 3 del Código Sustantivo prevé que los ciudadanos que hubieran extraviado su credencial para votar deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio a más tardar el último día de febrero del año en que se celebre el proceso electoral.

Lo cierto es que en el caso concreto no se puede aplicar dicha regla, toda vez que existe incertidumbre sobre la fecha de extravío de la misma y si el ciudadano se presentó a solicitar su reposición el pasado 2 de abril debe presumirse que fue este día en que aconteció el hecho al no existir prueba que lo desvirtúe.

En esa tesitura es factible concluir que el actor se encontraba imposibilitado material y jurídicamente para peticionar la reposición en el plazo señalado por derivarse de una circunstancia extraordinaria.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada para efecto de que se le expida y entregue al actor el documento oficial que le permita sufragar.

Es la cuenta, Magistrado Presidente y magistradas.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias, licenciada.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, Magistrada.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: En relación con el juicio ciudadano 412 que propone la Magistrada Reyes, entrando en plenitud de jurisdicción del asunto planteado, determinar que la autoridad administrativa expida la credencial para votar, cuya solicitud presentó el día 20 de febrero, ha sido criterio sostenido de mi parte que ante una omisión, que es el acto impugnado en este juicio, lo único que debemos de resolver es si efectivamente la autoridad administrativa, dentro el plazo de 20 días que le establece la ley, no dio a respuesta correspondiente al ciudadano, ante esa solicitud, más no así entrar en plenitud de jurisdicción y resolver acerca del fondo del asunto, puesto que desde mi punto de vista sería, o estaríamos variando la litis, sobre todo si consideramos que a la fecha existe el tiempo suficiente para que la autoridad administrativa se pueda pronunciar ordenándole precisamente esa actuación ante la omisión en que incurrió, y si el ciudadano frente a esa respuesta aún considera una violación a su derecho, pueda acudir a su instancia federal.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Si me permiten, yo quisiera también expresar, comparto plenamente los argumentos que ha expuesto la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno, justamente en este tema, básicamente porque considero que se da la oportunidad para poder, la autoridad responsable pueda resolver la solicitud planteada, tal como lo he manifestado en distintos asuntos similares.

Entonces en este sentido yo votaría en contra en este asunto.

Por favor.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Muy rápidamente, en la discrepancia, creo que yo nunca la he sustentado en cuanto al tiempo que pueda o no tener la impugnación y el tiempo que quede para que resuelva la autoridad, en su caso, la omisión, sino yo lo he sustentado en el sentido de que la propia ley establece el plazo en que debe darle respuesta, que está obligada la autoridad electoral a darle respuesta, concretamente el Registro Federal de Electores.

Entonces para mí, efectivamente hay un derecho de petición, pero vinculado estrechamente con la omisión dada y que para mí darle otra oportunidad de que resuelva de que le diga si sí o si no, es extender esa posibilidad que la ley establece que sea nada más de 20 días.

Entonces para mí, lo he dicho en otras ocasiones, que el dar otra oportunidad para que le diga si sí o no, además de los 20 días en que tiene la obligación de hacerlo, para mí sí relativamente hace nugatorio el acceso a la justicia, y por eso he planteado que estaríamos en aptitud para resolverlo sin considerar, por supuesto, que se variaría la litis.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias.

Adelante, Magistrada.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: No considero que se le esté dando una segunda oportunidad, sino en mi opinión, condenándolo a que cumpla con lo que establece la ley. Entonces, si ha omitido dar respuesta, no creo que se le esté dando una segunda oportunidad, sino simplemente establecer que cumpla con la obligación que la propia legislación le establece, y en cuanto al tiempo a que me referí, simplemente es porque si estuviéramos ante una fecha en la que ya se tornara o no se pudiera reparar el derecho del ciudadano para obtener su documento y poder votar el día de la jornada electoral, ahí sí precisamente ante esa, para no violarle o no conculcar ese derecho, ahí sí considero que se pudiera entrar en plenitud de jurisdicción, en aras de no generarle esa mayor violación.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias.

Señor Secretario, a votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con los proyectos de los juicios ciudadanos 406, 409 y 441, y en contra del 412.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor de los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: A favor de los proyectos de cuenta, con excepción del juicio ciudadano 412 de este año.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, los proyectos ha sido votados de la siguiente forma:

Por unanimidad los expedientes relativos al juicio ciudadano 406/2012, 409/2012 y 441/2012, y votado en contra el proyecto presentado respecto al expediente JDC412/2012.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia le solicitaría, si no tiene inconveniente, a la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno, formule el engrose correspondiente.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Nada más comentar que, si me lo permiten, formularé un voto en contra del proyecto, que en todo caso sobre la sentencia que ahora se aprobaría.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Con todo gusto.

Tome nota, señor Secretario, por favor.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-406/2012, resuelve:

Único.- Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mauricio Luis Felipe Castillo Flores.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-409 de este año, resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Luis Gerardo Romo Fonseca, en relación con el acto atribuido a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Segundo.- Se tiene por no presentado el escrito de comparecencia asignado por Claudia Sofía Corichi García, en términos de lo dispuesto en el considerando cuarto de esta sentencia.

Tercero.- Se ordena a la Comisión Política Nacional y al Octavo Consejo Nacional por conducto de su Mesa Directiva, ambos del Partido de la Revolución Democrática, para que dentro de las 24 horas siguientes en la notificación de la presente sentencia emita la contestación correspondiente sobre el escrito presentado el 22 de marzo del año en curso.

Hecho lo anterior deberán informar por escrito a esta Sala Regional en igual plazo sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria apercibidos que de no hacerlo en tiempo y forma se procederá en términos de lo dispuesto en el Artículo 32 en relación con el 33 y 5º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cuarto.- Únicamente para efectos informativos se ordena entregar al actor copia simple de los documentos relacionados en la parte final del último considerando de la presente sentencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-412 de este año resuelve:

Primero.- Resulta fundada la pretensión hecha valer por el actor en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral a través de su Vocalía en la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Coahuila, que en un plazo de 10 días naturales contados a partir de que se le notifique la presente sentencia resuelva de manera fundada y motivada la instancia administrativa presentada por el actor.

Tercero.- La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al presente fallo dentro de las 24 horas siguientes al que lo hubiera cumplimentado adjuntando en original o copia fotostática certificada legible las constancias que así lo acrediten.

Cuarto.- Se apercibe a la autoridad responsable, Vocalía del Registro Federal de electores correspondiente a la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Coahuila, que en caso de incumplir lo aquí ordenado se le aplicará la medida de apremio o corrección disciplinaria que se juzgue pertinente en términos de lo previsto en los artículos 5º, 32 y 33 de la Ley Adjetiva.

Y en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-441 de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de fecha 2 de abril del año en curso emitida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, mediante la cual declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar presentada por Rosendo Francisco Arroniz Martínez.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto de la referida Vocalía para que expida y entregue la credencial para votar a Rosendo Francisco Arroniz Martínez, siempre que no exista impedimento legal para hacerlo, verificando que dicho ciudadano se encuentre incluido en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, todo lo cual deberá realizar en un plazo de 10 días naturales, contados a partir del día siguiente al en que le sea notificado el presente fallo.

Tercero.- La autoridad responsable deberá notificar en forma personal al actor cuando su credencial para votar con fotografía ya se encuentre disponible para su entrega oportuna, y cumplido todo lo anterior, deberá informarlo por escrito a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes, remitiendo en original o copia certificada legible la documentación que así lo acredite, apercibida que de no acatar lo ordenado en tiempo y forma, se actuará conforme a lo dispuesto por los artículos 5, 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y 112 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cuarto.- Se vincula a la Dirección del Registro Federal de electores, por conducto de su titular, para que vigile el estricto cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que deben acatar todos los órganos que forman parte de su estructura.

Magistradas, me permito informarles que se ha agotado la resolución de los asuntos propuestos para esta Sesión Pública de 25 de abril de este año, siendo las 23 horas con 37 minutos se da por concluida la sesión.

Muchas gracias.

--oo0oo--